



San Andrés Isla, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00173-00
Demandante	Daylin del Carmen Gutiérrez Gómez
Demandado	Eder Aneider Carillo Cuentas
Auto No.	0401-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad o invalidar lo actuado hasta el momento en el asunto de marras, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del artículo 443 del CGP, el Despacho convocará a la audiencia de que trata el artículo 392 del citado estatuto procesal, en la que se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio, se efectuará el control de legalidad, se practicarán las pruebas decretadas en la litis, se le conferirá a las partes la oportunidad procesal pertinente para que aleguen de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia, en la que el Despacho decidirá además sobre la tacha de falsedad¹.

Así las cosas, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2 del numeral 2° del artículo 443 del CGP y en el inciso 2 del numeral 2°, numeral 7° y parágrafo del artículo 372 del *ibidem*, en concordancia con los artículos 42 numeral 4°, 169, 170 y 270 de la *Ob. Cit.*, el Despacho citará a las partes enfrentadas en este litigio para que comparezcan a la audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual absolverán el interrogatorio que se les formulará; las prevendrá sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada audiencia, contempladas en los numerales 2°, 3° y 4° del Artículo 372 del C.G.P.; y decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio estime necesarias, conducentes y pertinentes para resolver el fondo de la *litis*.

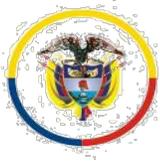
En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 270 del CGP se decretará la prueba pericial solicitada por la parte ejecutada, encaminada a *determinar si el señor Eder Carrillo firmó o no el documento atacado, esto es, el pagaré No. 001 otorgado el 26 de abril de 2021 que sirve de fundamento a esta ejecución*, para lo cual, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscalía Seccional de San Andrés y Providencia la respectiva peritación a expensas de la parte interesada, teniendo en cuenta que en este Distrito Judicial no se cuenta con perito especialista en grafología (Art. 234 *ibidem*). Por su parte, se negará la prueba pericial encaminada a establecer si el documento en cuestión es *legible*, teniendo en cuenta que para ello no se requiere el conocimiento técnico solicitado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. - **FÍJESE** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, el día doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

¹ Al tenor del trámite previsto en el artículo 270 del CGP.



SEGUNDO - Por ser conducentes y pertinentes **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

2.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1.- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados por el extremo activo, estímlense en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA

2.2.1. DOCUMENTALES. - Téngase como prueba los documentos aportados por el extremo pasivo con el recurso de reposición, el libelo contestatario, y el incidente de tachah de falsedad, estímlense en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

2.2.2. TESTIMONIALES Cítese y hágase comparecer, por intermedio del demandado, al señor Jerson Jair Ruiz Soto a fin de que rindan testimonio sobre los hechos compendiados en el libelo introductor, en la audiencia que se llevará a cabo el día el día doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

2.2.3. PERICIAL: Ordénese a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscalía Seccional de San Andrés y Providencia, que en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la presente decisión realice una prueba grafológica encaminada a *determinar si el señor Eder Aneider Carillo Cuentas firmó* el pagaré No. 001 otorgado el 26 de abril de 2021 que sirve de fundamento a esta ejecución. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente y **CONCERTESE** la logística para el envío y/o recepción del original del documento en cuestión.

2.2.4. OFICIOS: Ofíciase a la Fiscalía Primera Seccional de San Andrés, Isla para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva comunicación, remita certificación del estado actual de la denuncia penal radicada en el SPOA² bajo el No. 8800160012082022-50074.

2.5.5. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de la señora Daylin del Carmen Gutiérrez Gómez en calidad de demandante. Cítese para que absuelva el interrogatorio de parte aquí decretado dentro de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada para el día doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio del señor Eder Carrillo Cuentas en calidad de demandado. Cítese para que absuelva el interrogatorio de parte aquí decretado dentro de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada para el día doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO. - CÍTESE a las partes para que comparezcan a la audiencia programada en esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y **PREVÉNGANSELES** sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

² Sistema de Información de la Fiscalía General de la Nación Para el Sistema Penal Acusatorio.



CUARTO. – NIÉGUESE la prueba pericial encaminada a establecer si el título valor base de la presente ejecución es legible, por inconducente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Por Secretaría **CONCERTESE** la logística para la práctica de la audiencia y la recepción de las de las pruebas aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabad3442d55a009aaeadb6a18e2083ba75e29022ed4b4079c2f43f03960c6ec**

Documento generado en 09/05/2023 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>